

RECOMENDACIÓN 56/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008). -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] relativo al procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el C. [REDACTED] [REDACTED], padre de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, particularmente **violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en su modalidad de omisión y negativa de atención médica**, mismos de los que, afirma, fue objeto su hijo por parte de elementos de la Policía Preventiva del municipio de Monclova, Coahuila, a quienes señala como presunta autoridad responsable; y, en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, de conformidad con lo establecido en las disposiciones invocadas, procede a pronunciar la presente recomendación; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día ocho (08) de mayo del año dos mil siete, compareció ante este Organismo el C. [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en

perjuicio de su hijo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, reclamación que quedó asentada en los siguientes términos: “..El día martes primero de mayo del año dos mil siete aproximadamente a las cuatro treinta horas de la mañana los policías preventivos municipales de esta ciudad de Monclova, Coahuila, detuvieron a mi hijo quien llevaba por nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la detención la realizaron en la calle dieciocho con avenida oriente de la colonia Emiliano Zapata, es de mencionarse que antes de que ocurriera dicha detención se hicieron presentes los socorristas de la Cruz Roja mexicana los cuales revisaron a mi hijo a quien solo le encontraron una lesión leve producto de una riña en la que participo horas antes, por lo que los voluntarios se retiraron y los oficiales proceden, pero al momento de subirlo a la unidad lo avientan sobre la caja de la patrulla, cual si fuera un costal de papas y ya estando arriba lo empiezan a golpear, minutos después lo trasladan a las celdas de la demarcación numero 1, ubicada en la calle once de la colonia Hipódromo, lugar donde al momento de internarlo se suscita una discusión entre mi hijo y los elementos preventivos ya que estos le piden que se quite las cintas de los zapatos, negándose a cumplir tal orden, lo que causa el enojo de los oficiales y lo empiezan a golpear fuertemente, sin que nadie interviniera aun y cuando el licenciado encargado del turno se encontraba presente, se pudo entender que daba su consentimiento para la realización de la salvaje golpiza que estaba recibiendo mi hijo, dejándolo inconsciente en la misma celda, siendo momentos después que uno de los oficiales que se encontraba de guardia se da cuenta a través de las cámaras que mi hijo estaba convulsionando motivo por el cual da parte de nueva cuenta a los socorristas de la Cruz Roja, quienes al checarlo inmediatamente se dan cuenta que se encuentra en un grado de extrema gravedad ya que se presumía tenia muerte cerebral, optando por internarlo en el Hospital Regional, donde tratan de reanimarlo poniéndole las planchas de electrochoque dando resultados negativos, pues ya había perdido la vida, por lo anterior es que en fecha jueves tres de mayo es decir un día después de sepultar a mi hijo nos presentamos el suscrito y familiares en las instalaciones de la policía preventiva de esta ciudad a pedir información sobre los hechos anteriormente narrados no encontrándose en esos momentos el Director de Seguridad Publica ya que supuestamente tenia

una reunión con el Alcalde [REDACTED] [REDACTED], por lo que nos atendió otra persona que no recuerdo de momento su nombre y se comprometió que en la tarde de ese mismo día y en presencia del Ingeniero [REDACTED] se nos mostrarían los videos existentes para corroborar que no hubo tal maltrato por parte de los policías, promesa que no se ha cumplido hasta la fecha ya que nos presentamos en la hora indicada y efectivamente ya se encontraba el Ingeniero [REDACTED] pero este nos manifestó que no había tal video ya que las cámaras tenían un desperfecto, cuestión que deja muchas dudas en mi persona por lo que nos dirigimos a la demarcación numero uno e investigamos y la persona encargada de las instalaciones nos informa que las cámaras están en perfecto estado y que no han fallado ya que son nuevas, quiero agregar que los hechos anteriormente narrados en el momento oportuno lo justificare con testigos y pruebas respectivas ..."

SEGUNDO.- Mediante el oficio número 99/207, de fecha quince(15) de mayo del dos mil siete(2007), el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rindió su informe, en el que manifestó: "**Siendo aproximadamente las 05:00 hrs. del día Martes 1° de Mayo de 2007, se recibió Reporte en la Radio de ésta corporación, informándose de una persona tirada al parecer ebria en la calle 18 y Av. Oriente de la colonia Hipódromo de ésta ciudad, por lo que se transmitió Vía Radio de que la Unidad de Sector atendiera dicho reporte, constituyéndose en el lugar la C.R.P. [REDACTED] a cargo de los oficiales de nombre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes al constituirse en el lugar y al ver el estado en que se encontraba la "persona tirada" solicitaron la presencia de la CRUZ ROJA MEXICANA para que se evaluara a dicha persona, ya que al parecer se encontraba inconciente(sic), por lo que al arriba (sic) de la ambulancia de Cruz Roja identificada con el Número [REDACTED], fue atendido por Socorristas de dicha Institución, quienes manifestaron que era UN PACIENTE INCONCIENTE POR ESTIMULO DE ALCOHOL por lo que no consideraron ameritara el traslado para atención medica, siendo trasladado la persona a las instalaciones de la Demarcación 1 de ésta corporación para su resguardo. Posteriormente alrededor de las 13:00 hrs. el oficial [REDACTED] al percatarse que la persona no se movía, procedió a revisarlo percatándose que tenía la boca ensalivada, procediendo a solicitar la presencia de Cruz**

Roja para que se checara a dicha persona, habiendo arribado la ambulancia aproximadamente a las 13:20 horas, procediendo el personal (socorristas) a realizar una revisión y evaluación de la persona, determinándose finalmente que sería trasladado al hospital Regional para su atención médica. Siendo aproximadamente las 14:30 horas, se tuvo conocimiento de que la persona que había sido trasladada, había fallecido, por lo que se procedió a poner en conocimiento de los hechos al COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que se avocara a la investigación correspondiente. La persona respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] No. [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de ésta ciudad. Por otra parte y en relación a lo asentado en la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta a todas luces temerario lo que afirma, en atención de que:

- 1.- La persona fue subida a la C.R.P. por elementos de Policía Preventiva auxiliados por socorristas de Cruz Roja Mexicana, lo cual es confirmable, y por lo tanto, NUNCA FUE AVENTADA SOBRE LA CAJA DE LA PATRULLA, CUAL SI FUERA COSTAL DE PAPAS.
- 2.- Ya estando arriba de la patrulla NUNCA FUE GOLPEADO.
- 3.- Al estar en las instalaciones de la Demarcación 1 ubicada en la colonia Hipódromo NUNCA SE LE PIDIÓ SE QUITARA LAS CINTAS DE LOS ZAPATOS EN ATENCIÓN DE QUE LLEGÓ INCONCIENTE, por lo que en ningún momento se suscito discusión alguna y por ende nunca se le golpeo, dando fe y testimonio de ello, la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargada del departamento de control legal de detenidos en dicha demarcación.
- 4.- En cuanto al video, me permito hacer de su conocimiento de que, NO EXISTE TAL, en atención de que dicho sistema de circuito cerrado, desde su instalación y según el dicho de los técnicos, no estaba programado para grabar, ya que únicamente se encontraba monitoreando (visualizando) las celdas y a los internos. Acompaño copia de oficio signado por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Gerente de Enlaces Avanzados S.A. DE C.V. el cual se explica por si mismo. No paso por alto resaltarle, que lo mencionado ya le fue puesto en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público Integrador de la indagatoria relacionada con los hechos que se aludieron. Asimismo, anexa copia del informe que le remite Enlaces Avanzados S.A. DE C.V. de fecha 03 de mayo del año 2007, que dice: "Siguiendo sus indicaciones relativas a que procediéramos a la revisión y

reproducción de la grabación de los eventos del día 1 y 2 del presente mes de mayo del sistema de circuito cerrado del área de la demarcación sector oriente, me permito informarle lo siguiente: 1.- El equipo no presenta grabación alguna dado que solo estaba en modo de visualización; 2.- Los Presets o modalidades de configuración de grabación están en modo de fabrica, es decir, falta programarle zonas criticas de grabación, tiempos lapsados o continuos, sistema de alarmado de eventos, ajuste de audio en zonas que se indiquen, etc. 3.- Cuando se entrego el equipo en su fase de construcción de la demarcación a la anterior Dirección, a través de su Subdirección, dieron indicaciones de que las modalidades especiales de grabación se harían una vez que estuviera en operación y ello no se ha modificado. 4.- El día de ayer en la tarde se inició el equipo dejándolo en operación básica de grabación, para lo cual recomendamos que se programe de acuerdo a sus indicaciones especificas y a lo cual estamos en espera de sus indicaciones, así mismo, para hacer la capacitación del personal que lo va a operar..."

TERCERO.- El día veintitrés(23) de julio del dos mil siete (2007), mediante comparecencia, el C. [REDACTED], desahogó la vista que se ordenó darle con el mencionado informe de la autoridad responsable, a cuyo efecto, manifestó: "...Que el motivo de mi visita, es para deshogar vista respecto a Oficio CV-929/2007, de fecha veintiuno de junio del dos mil siete, mediante el cual me comunican que la autoridad responsable ha contestado el informe solicitado, a cuya contestación no estoy de acuerdo, pues la autoridad menciona que mi hijo fue subido por elementos de la policía preventiva auxiliados por el socorrista de la Cruz Roja Mexicana, lo cual no es posible, pues los paramédicos de la Cruz Roja al encontrar una persona inconsciente, la trasladan a sus instalaciones para ser minuciosamente revisado, así mismo en la necropsia se establece que lo dio causa de muerte fue un golpe contundente motivo por el cual origino perdida de sangre, por lo tanto no es posible que el socorrista no se haya percatado de la perdida de sangre, pues tuvo que revisarle forzosamente la cabeza y presenciado dicha sangre, asimismo deseo señalar que próximamente presentare el dictamen medico forense consistente en la necropsia realizada a mi hijo.."

CUARTO.- Igualmente, se solicitó informe en vía de colaboración a la C. [REDACTED], en su carácter de Administradora de la Cruz Roja de esta ciudad de Monclova, Coahuila, el 10 de noviembre del 2007 y en segundo requerimiento el 23 de enero del 2008, por lo que el licenciado [REDACTED], como representante legal de la Institución Social CRUZ ROJA MEXICANA, Delegación Monclova, remitió con fecha 1° de abril del 2008, mediante escrito que a la letra dice: "Con fecha primero de mayo del año dos mil siete, aproximadamente a las cinco cuarenta horas de la mañana, se recibió en el domicilio social de mi representada una llamada telefónica solicitando el servicio inmediato de una unidad medica de ambulancia para prestar auxilio a una persona del sexo masculino que se encontraba aparentemente lesionada en la calle 2 de la col. Hipódromo, de esta ciudad, por lo que los socorristas [REDACTED] Y [REDACTED] se trasladaron inmediatamente al lugar solicitado y encontraron aun hombre a quien después de haber revisado en exploración corporal, se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, por lo que, según la reglamentación del servicio, en tales condiciones dieron aviso a la policía municipal, sin prestar servicio medico alguno, por no estimarlo necesario. Posteriormente, en la misma fecha, aproximadamente a las trece horas de la tarde, la Institución recibió una segunda llamada para brindar atención medica a la misma persona, con las características que se mencionan en el proceso penal, pero tal requerimiento fue hecho por elementos de policía Municipal que se encontraban en la cárcel preventiva municipal que se localiza en la misma colonia, por lo que, fueron comisionados a prestar auxilio los socorristas [REDACTED] Y [REDACTED], conduciendo una unidad de transporte debidamente equipada con los aparatos necesarios para la practica de sus operaciones, pero al llegar al reclusorio, fueron autorizados a ingresar e inmediatamente lo revisaron clínicamente, con aparatos y s dieron cuenta que la misma persona se encontraba en estado critico puesto que no respondió a ningún estímulo en su organismo, resultando escasas percepciones a causa de las lesiones que presentaba en la frente, de tal manera que por las condiciones que presentaba evidentemente riesgosas, fue trasladado al hospital de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, de este lugar, en donde finalmente falleció, por lo que solamente informaron al oficial de guardia del acontecimiento y se retiraron. Conviene mencionar que los

socorristas señalados, han rendido declaración personal ante los agentes investigadores del Ministerio Público y la autoridad judicial que conoce del procedimiento, exhibiendo copia simple de las actas practicadas por los socorristas...". A dicho informe se anexaron dos hojas de registro de atención prehospitalaria, en las cuales se aprecia, a simple vista, la fecha y la hora de atención.

QUINTO.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil ocho en la que personal de este organismo hace constar que se comunicó, vía telefónica, con el delegado de la Procuraduría del General de Justicia del Estado, Región Centro, licenciado, [REDACTED], con el fin de solicitar un informe respecto de la averiguación previa penal iniciada con motivo del fallecimiento de [REDACTED] autoridad que manifestó sobre ese particular que en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova con residencia en la ciudad de Monclova, se sigue un proceso penal en contra de [REDACTED], expediente [REDACTED], pues las lesiones ocasionadas fueron causadas por el ahora detenido en riña; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes

pertenecen a la Policía Preventiva Municipal, de Monclova, Coahuila y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO. Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró el ciudadano, [REDACTED], ejecutados en perjuicio del ahora occiso, [REDACTED] hijo del reclamante, al exponer su queja ante personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos de la persona que falleció.

II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1. Queja presentada por comparecencia de [REDACTED] ante personal de la Comisión con fecha ocho (08) de mayo del dos mil siete (2007) en la que reclama los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia fotostática de la Necropsia practicada por el doctor [REDACTED] a la persona que en vida llevara el nombre [REDACTED]

de [REDACTED], hijo del reclamante, [REDACTED].

3. Informe suscrito por el ingeniero [REDACTED] Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, con fecha quince (15) de mayo del dos mil siete, al que acompañó informe de la empresa Enlaces Avanzados S. A. de C.V., transcrito en el resultando segundo.
4. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con motivo del desahogo del quejoso a la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, descrita en el resultando tercero de esta recomendación.
5. Oficio sin número de fecha primero (01) de abril del año dos mil ocho que remitió el C. licenciado [REDACTED] representante legal de la Institución Social Cruz Roja Mexicana, Delegación Monclova, en el que, a solicitud de este Organismo, rindió un informe sobre los hechos que se investigaron y anexó al mismo copias de registro de atención prehospitalaria .
6. Acta circunstanciada de fecha veintiséis(26) de septiembre del año dos mil ocho(2008) levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar una llamada telefónica mediante la que se solicitó información respecto de la averiguación previa penal iniciada con motivo del deceso del C. [REDACTED].
7. Supervisión Carcelaria efectuada por personal de este Organismo en fecha ocho (08) de octubre del dos mil ocho (2008) en las instalaciones de la cárcel municipal Hipódromo I.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Al ahora occiso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron conculcados sus derechos fundamentales por parte de Servidores Públicos dependientes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, algunos en su calidad de autoridades ordenadoras y otros, ejecutoras de los actos realizados en perjuicio de dicha persona, hijo del quejoso. Lo anterior en virtud de la detención de que fue objeto, lo que evidencia el trato negligente y las omisiones cometidas en agravio de su integridad física y seguridad personal, así como la falta de conocimientos y diligencia en el cumplimiento del encargo por parte de los oficiales, mandos medios y directivos encargados de la seguridad de las personas, lo cual derivó en la falta de atención médica oportuna para el detenido, y trajo como consecuencia el fallecimiento de éste último.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Del análisis de las evidencias descritas en el punto II de la presente resolución y una vez valoradas de conformidad con las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y de la sana crítica, se concluye que servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Monclova, Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales del ahora occiso Rogelio Campos Rivera, de cuyo hecho se duele su padre, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por Violación al Derecho de los internos o reclusos a una atención médica inmediata y eficaz, puesto que dicha persona actúa en su carácter de padre del fallecido hijo [REDACTED] [REDACTED].

A efecto de precisar cada una de las responsabilidades atribuibles a los funcionarios públicos involucrados, por la forma en que acontecieron los hechos, se hace necesario un análisis especial de las constancias que integran el sumario.

En primer término, habrá que considerar que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expuso como hechos fundatorios de su queja, que su hijo, [REDACTED] [REDACTED], fue detenido el día primero de mayo del año dos mil siete trasladado a la demarcación municipal ubicada en la Colonia Hipódromo I en Monclova, Coahuila, ya que fue encontrado ebrio tirado en la calle.

Manifiesta el quejoso igualmente que, al encontrarse su hijo en la calle, se llamó al personal médico de la Cruz Roja Mexicana para que lo atendiera, el que, al revisarlo, le encuentra una lesión producto de una riña en la que participó el ahora occiso, y decidió que dado su estado de ebriedad, fuera remitido por la policía municipal a los separos de la cárcel, alegando el quejoso que su hijo se opuso a que le fueran retiradas las cintas de sus zapatos y que, por ese motivo, fue golpeado por los policías, alegando también que, al momento de llevárselo detenido, el ahora occiso fue aventado en la caja de la camioneta como si fuera un costal de papas, manifestando que acreditaría su dicho mediante pruebas testimoniales y la necropsia que acompaña.

En virtud de que los hechos aquí expuestos ocurrieron a las cinco horas del día primero de mayo, es el caso que, a las trece treinta horas del mismo día, es decir, ocho horas después, es solicitado de nueva cuenta el servicio médico de la Cruz Roja, ya que el ahora occiso se encontraba en malas condiciones de salud y, al acudir los paramédicos, lo encuentran inconsciente en las celdas, por lo que decidieron su traslado al Hospital Regional, dadas las características de los síntomas que presentaba, y que al llegar a dicho Hospital, se le aplicó el tratamiento requerido, no obstante lo cual, falleció.

Cabe señalar que una vez ocurrido el fallecimiento, el ahora quejoso solicitó se practicara a su hijo la necropsia con el fin de que se investigara el motivo del fallecimiento, iniciándose la averiguación previa penal correspondiente y como resultado de la misma, se acreditó que el occiso participó en una riña con el C, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hecho del que tuvo conocimiento el quejoso, quien reconoció que, efectivamente, al momento

de que fue atendido por los Paramédicos de la Cruz Roja , su hijo presentaba lesiones ocasionadas en riña.

Esta circunstancia debió ser tomada en cuenta al momento del ingreso del ahora occiso, con el fin de que fuera revisado por el médico dictaminador adscrito a la Demarcación I de la Policía Preventiva Municipal, o en todo caso al darse cuenta el Alcaide de la cárcel municipal de que al momento de su ingreso, el occiso, se encontraba inconsciente y debió solicitar el servicio médico para el detenido, lo que en los hechos no ocurrió.

De la supervisión realizada a las instalaciones de la cárcel municipal ubicada en la colonia Hipódromo, se resalta que las condiciones físicas de la mismas son buenas, pues fue remodelada recientemente, y si bien es cierto cuenta con el cubículo para el médico dictaminador, área de trabajo social, y áreas administrativas, no se cuenta con personal capacitado que las atienda, lo cual fue confirmado por el personal que contestó la entrevista, además de que se observó que solo se encuentran en servicio dos personas para atender y custodiar a los internos,

Por otra parte, debe aclararse que la ubicación material de las celdas propicia que los oficiales que tenía a su cargo de la custodia de los internos hagan caso omiso de peticiones de atención, agua o comida, ya que no existe una ventana o mirilla que dé acceso directo a las celdas desde el escritorio de recepción del alcaide de la cárcel, desde donde se observa un pasillo de aproximadamente 10 metros de la entrada de las celdas hasta la última en la que estuvo internado el ahora occiso, por lo que el encargado de la cárcel o alcaide no tan fácilmente puede escuchar algún llamado.

También debe resaltarse el hecho de que existe poca o nula vigilancia por parte de los oficiales a cargo de los detenidos, los cuales registran las entradas y los vigilan. También se pudo constatar que las pantallas de las cámaras de vigilancia que se ubican dentro de las celdas se encuentran puestas en la entrada de las instalaciones o área de recepción de la dirección de seguridad pública municipal, es decir, como a 20 metros o más, mediando un pasillo y paredes en el trayecto a las entradas de las celdas y

la persona que las monitorea se encuentra físicamente muy distante de los internos.

Todos estos hechos contravienen evidentemente el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, adoptados el 9 de diciembre de 1988, mismos que tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, de los cuales, los oficiales de Seguridad Pública Municipal, dejaron de observar especialmente los siguientes:

EL PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 7. 1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

PRINCIPIO. 24 .- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado, con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Por otra parte, las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV)

de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, prescriben una serie de principios y reglas para una buena organización penitenciaria y carcelaria y para la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, basados en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados. Entre estos principios, podemos citar los siguientes: "**Registro** 7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro." "**Servicios médicos** 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. ... 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a

todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. 26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones." La segunda parte in fine de estas Reglas Mínimas dispone que los principios en ella contenidos deben ser aplicables aún para las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra, como ocurrió en el presente caso.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Igualmente, se contraviene la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, cuyo artículo 30 establece que: "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto

de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Con vista en todo lo anterior, queda plenamente acreditado en autos que, aún cuando, como resultado de la necropsia que se practicó a [REDACTED] [REDACTED] se dictaminó que el occiso presentaba lesiones traumáticas de cráneo, lo que originó paro cardio respiratorio; sin embargo, la responsabilidad de las autoridades se hace consistir en la omisión en que incurrieron al no haber proporcionado al occiso la atención médica urgente y debida, dado que el oficial de guardia pudo prever las consecuencias graves de su conducta omisiva, cuenta habida de que, desde las 5:00 horas del día 01 de mayo, hasta las 13:30 horas del mismo día, como lo refiere la autoridad responsable en su informe, detuvieron al ahora occiso en estado inconsciente y fue trasladado en esas condiciones a las instalaciones de la cárcel preventiva municipal, y en ese momento supieron que había participado en riña y se encontraba lesionado. Por lo demás, con motivo de la supervisión carcelaria en la que se entrevistó al encargado se vino en conocimiento de que en las instalaciones de la misma no se cuenta con el servicio médico o de un médico dictaminador profesional, necesario para que lleve a cabo exámenes de la integridad física de los detenidos, ya que, según manifestó el encargado, que cuando se requiere, se manda llamar al médico adscrito a la cárcel ubicada en el centro de la ciudad, pero ello no exime de responsabilidad a los servidores públicos por omisión en su actuación al no haber trasladado al individuo a una instancia hospitalaria, o cuando menos, ante el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Han de destacarse dos circunstancias que preocupan a esta Institución: por una parte, la falta de sensibilización en el trato a los detenidos que una vez ingresados no tienen comunicación al exterior, sino que esa comunicación se permite a criterio del encargado o alcaide, lo que se

manifiesta en que no es ésta la primera muerte, ya sea natural o accidental, que ocurre en las instalaciones de una cárcel municipal; por omisión en el trato y en la atención médica necesaria, puesto que se han reiterado las conductas que dan lugar a estos hechos aun y cuando las propias instituciones cuenta con cámaras de vigilancia dentro de las celdas

Debe mencionarse también que este Organismo considera prudente recomendar a la autoridad presunta responsable, que brinde capacitación en materia de primeros auxilios a los elementos de seguridad, así como de cualquier otra técnica médica que les pueda ser de utilidad y que pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte, precisamente para los casos en que, como éste, se lesione por sí o por otra persona, la integridad de un individuo, por lo que resulta indispensable, que cuenten con conocimientos básicos sobre la forma en que pueden atenuar las consecuencias de una lesión.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor ██████████ ██████████ ██████████, con motivo de la muerte de su hijo que en vida llevó el nombre de ██████████ ██████████ ██████████, son violatorios de los derechos humanos de éste último.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, que estaban adscritos a la Demarcación I de la Colonia Hipódromo I, a cuyo cargo se encontraba la cárcel municipal el día primero (01) de mayo del dos mil siete (2007) fecha en que estuvo detenido el C. Rogelio Campos Rivera, por haber omitido realizar las diligencias necesarias para que se diera atención medica al ahora occiso, lo cual desencadenó en su fallecimiento.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación permanente y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, de Monclova, Coahuila a efecto de que conozcan los límites de sus actuaciones y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes deben servir con esmero, entrega y responsabilidad. Asimismo, se tenga el acceso en las instalaciones de la cárcel municipal, sector Hipódromo I, a la atención medica necesaria para las personas que son detenidas, aun en forma transitoria y conducidas a ese lugar, con el fin de que sean dictaminadas por un médico competente y asegurar el bienestar físico de los mismos.

TERCERA.- Se tomen las medidas pertinentes para establecer sistemas más eficaces de monitoreo de las celdas, ya sea en forma electrónica o personal, precisando inclusive, planes y estrategias para atender las diversas contingencias que pueden suscitarse en un centro de reclusión.

CUARTA.- Se hagan las gestiones necesarias para que se dote de un médico a la Policía Preventiva Municipal que certifique a todas las personas que ingresen por cualquier motivo y, en su caso, les brinde la atención médica que requieran.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o, si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso, [REDACTED] [REDACTED], y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.